

Reforma a la Ley de Titulación Supletoria

DECRETO NÚMERO 49-2005

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley de Titulación Supletoria, Decreto Número 49-79 del Congreso de la República, reformado por el Decreto Ley 128-85 del Jefe de Estado, dispone que el poseedor de bienes inmuebles que carezca de título inscribible en el Registro de la Propiedad podrá solicitar su titulación supletoria ante un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, lo que ha incidido en que los poseedores de bienes inmuebles presenten en su mayoría sus solicitudes ante los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil de la capital, creándoles una mayor carga de trabajo y afectando la descentralización y acceso a la justicia, así como la seguridad jurídica indispensable en este tipo de gestiones, que requieren de la mayor proximidad y conocimiento de los jueces sobre las características de los lugares en donde se localizan los respectivos inmuebles.

CONSIDERANDO:

Que para corregir los inconvenientes que en la práctica presenta la redacción actual del artículo 1, de la respectiva ley, es necesario reformarlo a fin de expeditar el trámite de los expedientes y mejorar la administración de justicia.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

La siguiente:

**“REFORMA A LA LEY DE TITULACIÓN SUPLETORIA,
DECRETO NÚMERO 49-79 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y SU REFORMA,
DECRETO LEY 128-85 DEL JEFE DE ESTADO”**

Artículo 1. Se reforma el artículo 1, del Decreto Número 49-79 del Congreso de la República, reformado por el artículo 1 del Decreto Ley 128-85 del Jefe de Estado, “Ley de Titulación Supletoria”, el cual queda así:

“Artículo 1. El poseedor de bienes inmuebles, que carezca de título inscribible en el Registro de la Propiedad, podrá solicitar su titulación supletoria ante el Juez de Primera Instancia jurisdiccional del lugar en que se encuentre ubicado el inmueble. El interesado deberá probar la posesión legítima, continua, pacífica, pública, de buena fe y a nombre propio, durante un período no menor de diez años, pudiendo agregar la de sus antecesores, siempre que reúna los mismos requisitos.”

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL UNO DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO.

JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE

MAURICIO NOHÉ LEÓN CORADO
SECRETARIO

LUIS FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintidós de agosto del año dos mil cinco.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BERGER PERDOMO

Carlos Vielmann Montes
Ministro de Gobernación

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
Secretario General
De la Presidencia de la República